

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001766 DE 2020

(octubre 5)

por la cual se definen los criterios de priorización para la asignación de recursos del FOME a los proyectos de inversión en infraestructura y/o dotación de equipos biomédicos para solventar las necesidades de atención por el coronavirus COVID-19 y se crea el Comité Técnico que recomiende la asignación de estos.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el numeral 20 del artículo 6° del Decreto Ley 4107 de 2011, el numeral 42.2 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, y el literal i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 este Ministerio prorrogó hasta el 30 de noviembre del presente año, la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada inicialmente a través de la Resolución 844 del mismo año.

Que el manejo de una epidemia se construye por fases; (i) una primera fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase posterior de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación, y finalmente; (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, etapa en la cual, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbilidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que el Gobierno nacional ha tomado medidas para la contención y mitigación de la pandemia, disponiendo de los recursos físicos, humanos y financieros para la atención adecuada de los pacientes del coronavirus COVID-19, y generando de esta forma, una respuesta integral y oportuna a todas las demandas de servicios de salud de esa población.

Que la modulación de camas de hospitalización realizada con base en el comportamiento de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en Colombia, evidencia un incremento progresivo en el requerimiento de la capacidad instalada hospitalaria a nivel nacional, la que deberá conservarse por al menos catorce (14) meses.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha proyectado cuatro fases para la expansión de los servicios de salud, a saber: 1). Prestación de servicios de salud con la capacidad instalada existente; 2). Optimización de la capacidad instalada existente; 3). Ampliación de la capacidad instalada a través del uso de infraestructura en salud que se encuentre cerrada o sin utilización y/o hospedajes u hoteles; 4). Extensión crítica de la prestación de servicios de salud, en otro tipo de infraestructura.

Que mediante Resolución 536 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el "Plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19)" en el que se establecen las acciones que deben realizar los actores del SGSSS y los regímenes Especial y de Excepción en el marco de sus competencias y las fases para la aplicación de esas acciones en la atención de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que para fortalecer las medidas de contención en el proceso de expansión del virus y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio nacional, se consideró pertinente contar con recursos económicos que permitieran fortalecer el desempeño de las entidades del sector salud, con el fin de generar una adecuada y oportuna respuesta a la pandemia.

Que, este Ministerio solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación número 202023001233921 del 12 de agosto de 2020, el aumento de recursos del presupuesto en el componente de "Ampliación de la Oferta" con el fin de financiar proyectos de inversión en infraestructura física y dotación de equipos biomédicos o mixtos para atender a la población afectada por el coronavirus COVID-19.

Que los miembros del Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencia – FOME en su sesión virtual celebrada el 14 de agosto de 2020, aprobaron financiar con cargo a los recursos del Fondo, la solicitud realizada por este Ministerio relacionada con la financiación de proyectos de inversión en infraestructura y dotación de hospitales públicos orientados exclusivamente para solventar las necesidades originadas por el COVID-19, recursos que únicamente podrán destinarse para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo señalado, es necesario definir los criterios de priorización para la asignación de recursos a los proyectos de inversión en infraestructura y/o dotación de equipos biomédicos que hayan presentado las entidades departamentales o distritales, o a las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción, que les permitan solventar las necesidades de atención por el coronavirus COVID-19.

Que así mismo, es necesario crear un comité técnico asesor que, aplicando los criterios aquí definidos, recomiende la asignación de los recursos aprobados por el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FOME A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y/O DOTACIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS

Artículo 1. *Criterios de priorización de proyectos.* Los proyectos de inversión presentados por las entidades territoriales del orden departamental o distrital para la asignación de recursos del FOME deberán cumplir con los siguientes criterios de priorización:

- 1.1 Contar con concepto de pertinencia por parte del área técnica de este Ministerio.
- 1.2 Corresponder a proyectos de infraestructura, incluido el equipo industrial de uso hospitalario cuando se requiera y/o dotación de equipos biomédicos que cumplan con los requisitos determinados en la Resolución 750 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya
- 1.3 No tener garantizada la totalidad de la financiación del proyecto con una fuente diferente a los recursos del Gobierno nacional.
- 1.4 Estar orientado a solventar las necesidades originadas en la pandemia por COVID-19 en el departamento o distrito.

Artículo 2. *Focalización por parte del Comité Técnico Asesor.* El Comité Técnico Asesor creado mediante el presente acto administrativo luego de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 750 de 2020, aplicar los criterios de priorización señalados en el artículo anterior y atendiendo el interés estratégico y de gestión de este Ministerio, recomendará la asignación de recursos.

CAPITULO II DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS APROBADOS POR EL FOME

Artículo 3. *Creación del Comité Técnico Asesor para la Asignación de Recursos Aprobados por el FOME.* Crease el Comité Técnico Asesor para la Asignación de Recursos Aprobados por el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, como un órgano asesor que apoye y recomiende la manera de asignación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en infraestructura incluido el equipo industrial de uso hospitalario cuando se requiera o dotación biomédica para la atención de la pandemia originada por el coronavirus COVID-19.

Artículo 4. *Integración del Comité.* El Comité Técnico Asesor para la Asignación de Recursos aprobados por el FOME está integrado por:

- 4.1 El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios o su delegado del nivel directivo o asesor, quien lo presidirá.
- 4.2 El Secretario General o su delegado del nivel directivo o asesor.
- 4.3 El Director de Prestación de Servicios y Atención Primaria o su delegado del nivel directivo o asesor.
- 4.4 El Jefe de la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres o su delegado del nivel directivo o asesor.

Parágrafo: Podrán asistir en calidad de invitados otros servidores del Ministerio de Salud y Protección Social o de otras entidades según lo considere pertinente el comité, los cuales en el desarrollo de las sesiones contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 5. *Secretaría Técnica del Comité.* El Comité contará con una secretaria técnica ejercida por el Director de Prestación de Servicios y Atención Primaria o el funcionario que este designe.

Artículo 6. *Función del Comité.* El Comité tendrá como función recomendar al Ministro de Salud y Protección Social la asignación de los recursos a las entidades departamentales o distritales o a las Empresas Sociales del Estado, para la financiación de proyectos de inversión en infraestructura incluido el equipo industrial de uso hospitalario cuando se requiera o dotación de equipos biomédicos, que cumplan con los requisitos determinados en la Resolución 750 de 2020, los criterios de priorización y el interés estratégico y de gestión del Ministerio.

Artículo 7. *Funciones del presidente del Comité.* Son funciones del presidente del comité las siguientes:

- 7.1 Presidir, instalar y dirigir las reuniones del Comité.
- 7.2 Representar al Comité cuando se requiera.
- 7.3 Presentar las recomendaciones, estudios y demás documentos que apruebe el Comité.
- 7.4 Solicitar a la secretaria del comité, la convocatoria de las sesiones
- 7.5 Suscribir conjuntamente con la secretaria las actas aprobadas por el Comité, así como los demás documentos pertinentes.
- 7.6 Las demás funciones que establezca la ley o el reglamento.

Artículo 8. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité.* Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité las siguientes:

- 8.1 Convocar a sesiones a los integrantes del Comité, indicando: hora, día y lugar de la reunión.
- 8.2 Elaborar el orden del día de cada reunión y remitirlo a los miembros del comité.
- 8.3 Verificar la existencia del quórum.
- 8.4 Elaborar las actas de las reuniones y ejercer la guarda de estas
- 8.5 Administrar los archivos del comité.
- 8.6 Las demás funciones que establezca la ley o el reglamento.

Artículo 9. *Reuniones del Comité.* El Comité asesor se reunirá de manera presencial o virtual cada vez que sea convocado por la secretaria técnica y de forma extraordinaria, a solicitud de sus integrantes, y con previa citación por parte del presidente del comité, con por lo menos tres días hábiles de antelación a la reunión.

Artículo 10. *Quórum y mayorías.* El Comité sesionará, deliberará y tomará decisiones con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11. Decisiones del Comité. Las decisiones del Comité serán consignadas en actas suscritas por el presidente y el secretario técnico.

Artículo 12. Actas de las reuniones del Comité. De cada reunión se levantará un acta que contendrá la relación de quienes intervinieron, los temas tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos por cada uno de los integrantes. La Secretaría Técnica remitirá el acta a los miembros del Comité para su aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes de realizada la respectiva sesión.

Artículo 13. Asignación de los recursos. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto administrativo y previa recomendación del Comité Técnico Asesor para la Asignación de Recursos Aprobados por el FOME, determinará la entidad departamental o distrital o las Empresas Sociales del Estado beneficiarias, el monto de los recursos que se asignan, así como los requisitos para el giro de estos.

Parágrafo. La asignación de recursos por parte de este Ministerio estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de la vigencia fiscal correspondiente y al cumplimiento por parte de las entidades beneficiarias de las condiciones definidas en la presente resolución.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

- 5 OCT 2020

Dada en Bogotá, D. C. a los,


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 32003 DE 2020

(octubre 6)

por la cual se fija la capacidad instalada y la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Nare.

EL DIRECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En uso de sus atribuciones legales y en particular la que le confiere el artículo 4 de la Resolución MME 4 0548 del 18 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 señala que "las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio (...) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora."

Que el artículo 2.2.3.7.1.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, indica:

"Fecha de entrada en operación y capacidad instalada. Las fechas de iniciación de la operación comercial y de la terminación o cierre de actividades de las centrales de generación eléctrica, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, así como la fijación de la capacidad instalada, para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

La proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto, en cada caso"

Que el artículo 2.2.3.7.1.11., ibídem, señala:

"Impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio autorizado por los literales a) y c) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen para las entidades propietarias de las obras de que trata el mismo artículo, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica."

Que el artículo 2.2.3.7.1.12., ibídem, dispone:

"Extensión del impuesto. El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para la venta al público. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación que presten servicios en las zonas no interconectadas al Sistema Interconectado Nacional."

Que mediante Resolución MME 4 0548 del 18 de junio de 2019, la Ministra de Minas y Energía delegó en el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, la facultad para fijar la capacidad instalada de las centrales de generación y la fecha de entrada en operación de las mismas.

Que mediante solicitud de trámite radicada ante el Ministerio de Minas y Energía identificada con el número TR-2019-00114 del 26 de abril de 2019, el apoderado especial del Grupo LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., solicita fijación de la capacidad instalada y fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Nare.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, una vez revisados los soportes remitidos por el GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., encuentra viable proceder a fijar mediante el presente acto administrativo la capacidad instalada de cada una de las unidades de generación de la Central Hidroeléctrica Nare, así como sus respectivas fechas de entrada en operación comercial.

Que, con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- Fijar la capacidad instalada de las unidades de generación eléctrica de la Central de generación Planta Hidroeléctrica Nare y sus fechas de entrada en operación comercial, de conformidad con la información aportada por el peticionario, así:

UNIDAD	CAPACIDAD NOMINAL EN KW	FECHA ENTRADA EN OPERACIÓN COMERCIAL
Uno (Francis)	1.500	Septiembre 1 de 2004
Dos (Francis)	1.500	Septiembre 1 de 2004
Tres (Turgo)	3.000	Septiembre 1 de 2004
Cuatro (Turgo)	3.000	Septiembre 1 de 2004

Artículo 2.- Comunicar la presente resolución al Grupo Luz y Fuerza Colombia S.A.S", así como a los municipios afectados Caracol y Puerto Nare en el Departamento de Antioquia para su conocimiento.

Artículo 3.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

0 6 OCT 2020


LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ
DIRECTOR TÉCNICO

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1331 DE 2020

(octubre 6)

por el cual se realiza una depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que uno de los compromisos adquiridos por Colombia, como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, es mejorar su política regulatoria mediante la implementación de distintas estrategias, entre ellas la depuración normativa.

Que, como medida para dar cumplimiento a los compromisos del país, en el año 2014 se expidió el Documento CONPES 3816, como una herramienta de política pública que dentro de sus objetivos resalta la importancia de llevar a cabo ejercicios de depuración normativa, como mecanismo para mantener actualizado el ordenamiento jurídico colombiano.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad, dentro del Pacto por el Emprendimiento, implementó la estrategia *Estado simple, Colombia ágil*, cuyo objetivo es lograr una "regulación simple que impulse el desarrollo económico y la competitividad". Parte de las acciones que incluye la estrategia es una constante revisión del ordenamiento jurídico colombiano para identificar normas obsoletas que puedan ser objeto de depuración.

Que la depuración normativa busca expulsar del ordenamiento jurídico colombiano, las disposiciones de los decretos únicos reglamentarios de los sectores de la administración pública nacional, que se han tornado, por diversos factores y fenómenos, obsoletas. Este ejercicio se constituye como una estrategia importante para mejorar la calidad normativa y posibilita el fortalecimiento del sistema jurídico nacional, al brindar un mayor grado de seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la claridad y certeza sobre las disposiciones vigentes.

Que los artículos 2.2.1.2.1.1.; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y 2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. De igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que han sido derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.